Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 21 JUN. 2019 GA-003913

Señor(a):
JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ CONSUEGRA
Alcalde Municipal de Candelaria
Calle 12 No. 11-69
CANDELARIA- ATLANTICO

Ref. Auto No. 00001046 De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0409-058
CT: 00095 de 13 de febrerol de 2019
Proyecto: Dra.P.V.R (contratista) / Dra. Karem Arcón - supervisora

Calle 66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla-Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

ISO 9001 Icontec
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

20-6-19 Pag 12/61

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0 0 0 0 1 0 46 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR EL AUTO No. 0001402 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 2009, Ley 1437 de 2011,Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LA PRESENTE ACTUACIÓN

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) mediante Auto No. 000468 del 07 de junio de 2013, notificado mediante aviso No. 24 desfijado el 01 de septiembre de 2014, inició investigación sancionatoria ambiental en contra del Municipio de Candelaria ubicado dentro de la Jurisdicción del Departamento del Atlántico, representado legalmente por el señor JAIME DARIO ESCORCIA DOMINGUEZ, e identificado con NIT:800.094.466-3, por presentarse la existencia de una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el incumplimiento del Auto No. 001307 del 21 de diciembre de 2011, el cual se establecieron unos requerimientos relacionados a la erradicación de puntos críticos.

Posteriormente esta Corporación mediante Autos con números 000918 del 15 de noviembre de 2013 y 001402 del 27 de diciembre de 2013, notificados en su orden mediante avisos identificados bajo los números 58 desfijado el 23 de diciembre de 2014 y 00562 del 2015,formuló cargos en contra del Municipio de Candelaria ubicado dentro de la Jurisdicción del Departamento del Atlántico, representado legalmente por el señor JAIME DARIO ESCORCIA DOMINGUEZ, e identificado con NIT:800.094.466-3, concerniente al presunto incumplimiento de mantener actualizado el Plan de Gestion de Residuos Sólidos (PGIRS) del Municipio en mención.

Que personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, y con la finalidad de hacer seguimiento a los documentos que reposan en el expediente No. 0409-058, contentivo del Municipio de Candelaria Atlántico, identificada con NIT: 800.094.466-3, emitió el Informe Técnico Nº 000095 del 13 de febrero de 2019, en el cual se describe lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:
No se realizó visita de campo, se procedió a realizar seguimiento a los documentos que reposan en el expediente en cuestión.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA C.R.A.:

Después de revisar la documentación que reposa en el expediente 0409-058, se considera necesario realizar las siguientes observaciones:

Por medio de Auto No. 987 del 8 de octubre del 2010 (Notificado por edicto No. 52. Desfijado el 3 de mayo del 2011), la C.R.A. hace unos requerimientos al Municipio de Candelaria, Atlántico.

Mediante el Auto Nº 1225 del 15 de diciembre del 2011 (Notificado por edicto No. 403. Desfijado el 23 de Agosto de 2013) se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio ambiental al Municipio de Candelaria, Atlántico.

Por medio de Auto No. 918 del 15 de noviembre del 2013 (Notificado mediante aviso 58. Desfijado el 23 de septiembre del 2014) la C.R.A. formula cargos al municipio de la Candelaria, Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
0 0 0 0 1 0 46
AUTO Nº DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR EL AUTO No. 0001402 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013."

La alcaldía Municipal no ha entregado la información sobre la actualización y avances de los proyectos plasmados en el PGIRS, es decir no se esta cumpliendo con lo dispuesto en: Articulo 8 del Decreto 1505 de 2003 "... los Municipios y Distritos, deberán elaborar y mantener actualizado un plan municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos Solidos... el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes"

Artículo 7 Resolución 1045 de 2003: "Responsabilidades en la elaboración, actualización y ejecución del PGIRS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del decreto 1713 de 2002, es responsabilidad de los entidades territoriales elaborar y mantener actualizado el PGIRS"

Fuente: Auto No. 918 del 15 de noviembre del 2013

Los cargos que fueron formulados por medio de ***Auto No. 918 del 15 de noviembre del 2013*** *fueron los siguientes:*

*"**CARGO UNO:** Se vislumbra la transgresión al Artículo 8 del Decreto 1505 de 2003, al no cumplir de manera reiterada la obligación que le corresponde a los municipios de elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la gestión Integral de Residuos Sólidos en cual será enviado a las autoridades competentes para su conocimiento, control y seguimiento..*

***CARGO DOS:** Se vislumbra la transgresión del Municipio de Candelaria a la Resolución 1045 de 2003 en sus Artículos 7 y 11 "Responsabilidades en la elaboración, actualización y ejecución del PGIRS"*

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.:

Revisado el expediente No. 0409-058, se concluye que el municipio de Candelaria no presentó los respectivos descargos por escrito ni solicitó la práctica de pruebas pertinentes para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de las presuntas infracciones dispuestas por medio de ***Auto No. 918 del 15 de noviembre del 2013****, por cuanto actualmente se encuentra vencido el término legal para ello, es decir, han transcurrido más de 10 días hábiles entre la fecha de notificación del referido auto y la fecha de presentación de descargos, en concordancia con el Articulo 25 de la Ley 1333 de 2009.*

Adicionalmente dentro del expediente en cuestión, se pudo evidenciar que por medio de Auto No. 1402 del 27 de diciembre del 2013, la C.R.A. formuló los mismos cargos contra el municipio de Candelaria, dispuestos en el Auto No. 918 del 15 de noviembre del 2013, de la siguiente manera:

*"**CARGO UNO:** Presuntamente haber incurrido en la violación del Artículo 8 del Decreto 1505 de 2003, al no cumplir de manera reiterada la obligación que le corresponde a los municipios de elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos Sólidos el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes para su conocimiento, control y seguimiento.*

***CARGO DOS:** Presuntamente haber incurrido en la violación del Artículo 7 de la Resolución 1045 de 2003 "Responsabilidades en la elaboración, actualización y ejecución del PGIRS, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 1713 del 2002, es responsabilidad de las entidades territoriales, elaborar y mantener actualizado el PGIRS"*

***CARGO TRES:** Presuntamente haber incurrido en violación del Artículo 7 de la Resolución 1045 de 2003 "Responsabilidades en elaboración, actualización y ejecución del PGIRS, De acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 1713 de 2002, es responsabilidad de las entidades territoriales, elaborar y mantener actualizado el PGIRS". De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1713 de 2002, es responsabilidad de las entidades territoriales elaborar y mantener actualizado el PGIRS"*

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0 0 0 0 1 0 46 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR EL AUTO No. 0001402 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013."

La formulación de cargos del Auto No. 1402 del 27 de diciembre del 2013, se originó por la necesidad de dar continuidad a la investigación iniciada mediante el Auto Nº 1225 del 15 de diciembre del 2011, de la misma manera que se originó la formulación de cargos del ***Auto No. 918 del 15 de noviembre del 2013.***

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que los artículos 70 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derechos de las personas a gozar de un medio ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla; de igual manera establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 209 de la Constitucional Nacional, establece que la función administrativa, ésta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, también señala que las autoridad administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado.

Que en virtud del principio de Eficacia Administrativa consagrada en la Ley 1437 de 2011, se preceptuó que "*las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*".

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que la Ley 99 de 1993 consagra las funciones la Corporación Autónoma Regional en su articulo 31 lo siguiente: "*... 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. ... 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*"

EL CASO EN CONCRETO

Que revisado el expediente de control y seguimiento ambiental radicado bajo el No. 0409-058 contentivo del Municipio de Candelaria Atlántico, se pudo verificar que existe el Auto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 1 0 46 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR EL AUTO No. 0001402 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013."

000918 del 15 de noviembre de 2013, por medio del cual se formulan unos cargos Municipio de Candelaria -Atlántico, los cuales se trascriben de la siguiente manera:

- *"Se vislumbra la trasgresión del articulo 8 del Decreto 1505 de 2003, al no cumplir de manera reiterada la obligación que le corresponden a los Municipios de elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos Solidos, el cual será enviado a las Autoridades Ambientales correspondiente para su conocimiento, control y seguimiento.*

- *Se vislumbra la trasgresión del Municipio de Candelaria Atlántico a la Resolución No. 1045 de 2003 en sus artículos 7 y 11 que refiere a las responsabilidades en la elaboración, actualización y ejecución del PGIRS."*

De igual modo en la exhaustiva revisión del expediente 0409-058, se logro establecer que existe el Auto 001402 de 27 de diciembre de 2013, por medio del cual se formulan los mismos cargos expuestos en el Auto 000918 del 15 de noviembre de 2013, en el que se dispone lo siguiente :

"***CARGO UNO***: *Presuntamente haber incurrido en la violación del Artículo 8 del Decreto 1505 de 2003, al no cumplir de manera reiterada la obligación que le corresponde a los municipios de elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos Sólidos el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes para su conocimiento, control y seguimiento.*

CARGO DOS: *Presuntamente haber incurrido en la violación del Artículo 7 de la Resolución 1045 de 2003 "Responsabilidades en la elaboración, actualización y ejecución del PGIRS, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 1713 del 2002, es responsabilidad de las entidades territoriales, elaborar y mantener actualizado el PGIRS"*

CARGO TRES: *Presuntamente haber incurrido en violación del Artículo 7 de la Resolución 1045 de 2003 "Responsabilidades en elaboración, actualización y ejecución del PGIRS, De acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 1713 de 2002, es responsabilidad de las entidades territoriales, elaborar y mantener actualizado el PGIRS". De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1713 de 2002, es responsabilidad de las entidades territoriales elaborar y mantener actualizado el PGIRS"*

En consideración a lo anteriormente expuesto, es preciso indicar que se evidencia una violación a los principios constitucionales y administrativos como son el de debido proceso, non bis in ídem, entre otros, ya que formular dos veces los mismos cargos, bajo los mismos presupuestos de hecho considera una conducta violatoria de la constitución y las leyes 1437 de 2011 y 1333 de 2009.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la administración cuenta con un mecanismo jurídico que permite garantizar la supremacía del orden constitucional y legal, se procederá a revocar en todas sus partes el Auto Nº 001402 de 27 de diciembre de 2013, en razón a que existe una oposición a la constitución política y la ley

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración revisar sus propios actos.

Que el Artículo 93 de la Ley 1437 del 2011, establece las causales de revocación, manifestando *que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La Corte Constitucional en Sentencia C-870/02, estableció el PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance *El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra*

De igual modo La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (..). "La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. "Como puede verse, la persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.

Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

La misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...) "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1° del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2° y 3° ibídem)".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000010 46 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR EL AUTO No. 0001402 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013."

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión,

DECISION A ADOPTAR

Que este Despacho está investido de la competencia para suscribir los actos administrativos a través de los cuales se impongan medidas administrativas, así como, para ordenar revocatoria de los mismos, que no se encuentren ajustados a la normatividad legal y vigente, por tal razón se ordenara revocar en todas sus partes el Auto N 001402 de 27 de diciembre de 2013, por razones antes expuestas.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Revocar en todas sus partes el Auto No. 001402 de 27 de diciembre de 2013, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales el Auto 000918 del 15 de noviembre de 2013, mantiene su vigencia, así como el proceso sancionatorio iniciado en contra del Municipio de Candelaria Atlántico.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

CUARTO: El Informe técnico No. 000095 del 13 de febrero del 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Articulo 75 de la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla, 21 JUN. 2019

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0409-058.
CT:000095 de fecha 13 de febrero de 2019
Proyecto y Revisó: Dra. P. V.R.(Contratista) - Dra. Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado)